



*C/ Eusebio Navarro, 29  
(35003) Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 390 043 Fax: 928 390 044*

Las Palmas de Gran Canaria, a 08 de octubre de 2021

**REFERENCIA: Circular octubre 2021**

Muy Señores nuestros,

Toca en esta ocasión comentar las notas principales recogidas en la "[Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal](#)", y siguiendo la línea que nos hemos marcado en las últimas circulares, y a fin de que puedan leerse con mayor facilidad, comentaremos con algo de detalle única y exclusivamente aquellas modificaciones que incidan en el día a día, sin perjuicio claro está de recurrir en ocasiones a enlaces para poder visualizar una documentación más amplia, por aquellos que estuvieran interesados en ello, y contando por supuesto siempre con la posibilidad de que se pongan en contacto con nosotros para de forma personalizada resolver cualquier cuestión o duda que pudiera surgirles al respecto.

Aun así somos conscientes que la presente circular no saldrá tan reducida como quisiéramos, pero es que la citada ley 11/2021 no deja prácticamente ningún concepto tributario sin tocar, por lo que aunque tan solo pusiéramos una línea para indicar lo que se modifica, la circular no podría ser breve.

Modificaciones legales, digámoslo antes de nada, que en su mayor parte entraron en vigor el pasado 11 de julio de 2021, pues solo algunas cuestiones muy concretas estarán vigentes a partir del 1 de enero de 2022, y alguna otra muy específica, que comentaremos, lo hace con carácter retroactivo a partir del 1 de enero de este año de 2021.

Lo primero que tendríamos que destacar es que una gran parte de las **modificaciones se refieren a la normativa recogida en la Ley General Tributaria** (LGT en adelante) y así tenemos las siguientes.

- ✓ **Quedan prohibidas las regularizaciones fiscales extraordinarias.** Todo un brindis al sol pues, evidentemente, en el futuro se podría legislar en sentido contrario, anulando esta prohibición.
- ✓ **Se aclara el régimen de devengo de intereses de demora en el caso de atención de una devolución improcedente.** Habrá un recargo por declaración extemporánea girado solamente sobre el importe que tendría que haberse ingresado en la autoliquidación inicial, e intereses de demora girados sobre el importe que se hubiera devuelto.
- ✓ **Se modifica el recargo por declaración extemporánea,** en base a un criterio proporcional, pasándose de un % fijo por trimestres vencidos, a un porcentaje del 1% por cada mes completo de retraso, hasta los 12 meses, y después al 15% en vez de al 20%; con mayor detalle podría verse en el siguiente [enlace](#)
- ✓ **Régimen sancionador para aquellos que produzcan o porque simplemente lo tengan el conocido como "software de doble uso".** Habrá que esperar a que se regule esta cuestión por vía reglamentaria lo que presumiblemente permitirá que los

programas contables puedan homologarse por la autoridad certificadora que corresponda. Resulta curioso que tener cocaína en casa, mientras no se comercialice, no sea un hecho sancionable, pero el tener un programa contable fraudulento si lo sea, con multa de 150.000€ por ejercicio de venta y por programa para quien lo produzca, y de 50.000€ para quienes simplemente lo tengan.

- ✓ **No devengo de intereses de demora** que la Administración haya de satisfacer, en caso por ejemplo de ingresos indebidos, por el tiempo de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.  
En el procedimiento de Inspección por ejemplo, el contribuyente puede pedir que quede suspendido por un tiempo, en el que no se computarían los intereses a satisfacer si el resultado fuese a devolver.
- ✓ **Se adapta el régimen de representación de los no residentes** para adecuarlo al Derecho de la Unión Europea, en el sentido de limitar la obligación de designar representante a los supuestos en los que lo exija la normativa tributaria.
- ✓ **Se podrán adoptar medidas cautelares durante la tramitación de los procedimientos de suspensión** cuando existan indicios racionales de que tales procedimientos sean utilizados de forma dilatoria, por lo que el cobro de la deuda podría verse seriamente dificultado.
- ✓ **En el listado de deudores a la Hacienda Pública**, se disminuye a 600.000€ el importe que si se sobrepasa hará que te incluyan en la lista, y se van a incluir también a los responsables solidarios.  
Quienes tengan curiosidad como para leer este tipo de listados verán ahora que serán mucho más largos.
- ✓ **Entrada en el domicilio.** Sin afectar al derecho a su inviolabilidad, a la luz de la última doctrina jurisprudencial del TS, se incluyen algunas modificaciones que clarifican el [régimen de autorización judicial](#) de entrada en el domicilio del obligado tributario que haya sido solicitada por la Administración como consecuencia de una actuación o procedimiento de aplicación de los tributos.
- ✓ **Nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de un año para la finalización de las actuaciones inspectoras.** Cuando sea necesario dirigirse a las Haciendas forales para solicitar algún tipo de información; durante este tiempo no correrá el citado plazo.
- ✓ **Se suprime la obligatoriedad del informe de disconformidad en las actas** de este tipo, exigiéndose únicamente cuando sea necesario para completar la información recogida en el acta.
- ✓ **Solicitudes reiteradas de aplazamiento y fraccionamiento.** A efectos de evitar el uso inadecuado de la presentación de forma reiterada de las indicadas solicitudes, cuyo periodo de tramitación suspende cautelarmente el inicio del periodo ejecutivo, se dispone que la reiteración de solicitudes, cuando otras previas hayan sido denegadas y no se haya efectuado el ingreso correspondiente, no impide el inicio del periodo ejecutivo.
- ✓ **Procedimiento de exigencia de la responsabilidad solidaria.** Se especifica que el período voluntario de pago de las deudas es el originario de pago, sin que las vicisitudes acaecidas frente al deudor principal, como suspensiones o aplazamientos, deban proyectarse sobre el procedimiento seguido con el responsable.
- ✓ **Se reducen el porcentaje de las sanciones tributarias.** En el caso de las “actas con acuerdo” la reducción pasa del 50% al 65%. Para las actas de conformidad la reducción se mantiene en el 30% pero la reducción adicional por el pronto pago pasa del 25% al 40%. A tener en cuenta lo dispuesto en el [régimen transitorio](#).
- ✓ **Se amplía el plazo máximo para el inicio del procedimiento sancionador**, que pasa de 3 meses a 6 meses, desde la fecha de las liquidaciones de las que traen causa.

- ✓ **Inadmisión de solicitudes de suspensión.** Se otorga cobertura legal a la posibilidad de inadmitir las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías por los Tribunales Económico-Administrativos, cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud. Con la finalidad de evitar prácticas fraudulentas consistentes en el aprovechamiento de la dificultad existente para la tramitación de ciertas solicitudes de suspensión, se otorga rango legal a la posibilidad de la Administración de continuar con su actuación en aquellos supuestos en que la deuda se encuentre en período ejecutivo, sin perjuicio de su ulterior anulación si la suspensión fuese finalmente concedida.
- ✓ **La revocación del NIF** entre otros supuestos, bien por haber sido declarado fallido o bien por haber incumplido la obligación de presentar la declaración por el Impuesto sobre Sociedades por tres ejercicios consecutivos, determinará la pérdida de validez a efectos identificativos de dicho número en el ámbito fiscal, pero tiene también [importantes efectos en otros ámbitos](#).
- ✓ **Obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero.** Se modifica a estos efectos el modelo 720 de la declaración de bienes y derechos situados en el extranjero. En caso de incumplimiento la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

**En el Impuesto sobre Sociedades**, se recogen dos de las (cinco) medidas a las que se refiere la Transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, una de ellas es [la imposición de salida \(exit tax\)](#) y la otra la [transparencia fiscal internacional](#), las que dado su carácter tan particular no vamos a comentarlas más allá de lo que hemos recogido en cada uno de los enlaces que hemos reflejado.

Hay también modificaciones en los regímenes de las **SOCIMI** que tributarán al 15% por sus beneficios no distribuidos y en las **SICAV** reforzándose su control mediante un requisito de inversión mínima de 2.500 euros para los socios que, como mínimo, tienen que ser 100.

Se produce así, efectivamente, un cambio radical en la configuración de las SICAVs, y como consecuencia la DT cuadragésima primera establece un régimen transitorio para que las SICAVs acuerden su disolución y liquidación en el año 2022, con el objetivo de permitir que sus socios puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para tributar al tipo de gravamen del 1 por ciento en el IS, regulándose un régimen de reinversión de modo que no haya que integrar las rentas derivadas de la liquidación siempre que se reinviertan.

Lo que nos preguntamos es si la reinversión podrá hacerse en SICAVs europeas (no españolas) en las que no se exija ese requisito de cuantía mínima exigida a los socios, pues si la respuesta fuese negativa podría ir en contra del principio de la de libre circulación de capitales de la UE.

Se incorporan también [determinados requisitos](#) a la **Deducción por producciones cinematográficas**.

**En el IRPF** quizá la modificación más importante es la que se refiere a **la reducción del 60% de los rendimientos de capital inmobiliario**. Con vigencia desde el 11 de julio de 2021, se establece que esta reducción sólo resultará aplicable sobre los rendimientos netos positivos que el contribuyente haya consignado en su autoliquidación y por lo tanto con anterioridad a cualquier procedimiento de comprobación de los mismos que pudiera

dar lugar a un importe diferente de tales rendimientos, lo que conllevará a la correspondiente regularización.

Obsérvese en consecuencia que la citada reducción del 60% no va a ser aplicable, ya no solo a los ingresos no declarados con anterioridad a ese proceso de comprobación, sino que tampoco sería aplicable, y esto es lo que constituye la gran novedad, a los gastos que no resultaran deducibles.

Otra modificación, también importante, aunque solo afecta a determinadas Comunidades Autónomas (bajo derecho foral gallego, navarro, aragonés, catalán, mallorquín, ibicencoformenterano y del País Vasco.), es la que se refiere a las **consecuencias en el IRPF de los denominados contratos o pactos sucesorios**, es decir aquellos que despliegan todos los efectos de una sucesión pero sin que, lo que sería en el régimen general “el causante”, haya fallecido, es decir sin que nadie haya muerto.

Con efectos 11 de julio de 2021, se establece que el adquirente de un bien a través de un contrato o pacto sucesorio se subroga en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante, siempre que el mismo se transmita antes de cinco años desde la celebración del pacto o del fallecimiento del causante, si fuese anterior.

Se impide así una actualización de los valores y fechas de adquisición, que provocaría una menor tributación que si el bien hubiera sido transmitido directamente a un tercero por el titular original (causante no fallecido).

En cuanto a los **seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión**, se adaptan los requisitos exigibles para que no resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal para este tipo de seguros. Actualmente, se imputa como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada ejercicio. No obstante, en la LIRPF se establecen excepciones a la aplicación de esta regla bajo requisitos de diversificación y dispersión, que aluden a una normativa aseguradora que ha quedado desactualizada, y que ahora se actualiza bajo esta Ley.

Y por último en el IRPF se extiende el [tratamiento de los ETF](#) españoles o cotizados en la bolsa española a los ETFs que coticen únicamente en bolsas extranjeras.

**En el Impuesto sobre el Patrimonio** además de recogerse el nuevo concepto de “valor de referencia” que en seguida comentaremos, se recoge **una nueva regla de valoración, para los seguros de vida** sin derecho de rescate, y **para las rentas vitalicias o temporales sin valor de rescate**, que se computarán por el valor de la provisión matemática en la fecha del devengo del impuesto.

**En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** se modifica la regla de la acumulación de las donaciones, para incluir los contratos y pactos sucesorios a los que nos hemos referido, y se equipara el tratamiento de las sucesiones y donaciones con ciudadanos residentes en terceros países al tratamiento que existía para todos los ciudadanos residentes en el EEE (Espacio Unión Europea).

## **OTRAS MODIFICACIONES**

El concepto de “**JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA**” viene a sustituir al de **PARAISO FISCAL** y por las primeras se entenderá cualquier jurisdicción incluida en el listado que se apruebe mediante orden de la Ministra de Hacienda.

Quizá lo más relevante es que se prevé la compatibilidad de la Jurisdicción no cooperativa con la existencia de un convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y dicha jurisdicción, en la medida en que el tratamiento fiscal resultante en España no sea contrario a las disposiciones del convenio de doble imposición, lo cual puede suponer una modificación del ámbito objetivo de varias normas como el artículo 21 de la LIS (exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de

participaciones), o el artículo 7.p) de la Ley del IRPF (exención por trabajos en el extranjero), que hasta ahora podían desplegar sus efectos sobre cualquier estado con el que existiera un convenio de doble imposición, y que a partir de esta modificación ya no serían de aplicación si una OM incluyera a estos países en el listado de tales Jurisdicciones no cooperativas.

Una modificación de gran trascendencia es todo lo que se ha previsto en relación con el denominado "**VALOR DE REFERENCIA**" y cierto es que no es concepto nuevo pues la introducción de este valor de referencia se hizo a través de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 que modificó a su vez el Texto refundido de la ley del Catastro, pero en esta Ley 11/2021 que estamos comentando pasa a tener un gran protagonismo con afán además, por lo que parece, de extenderse a varios de nuestros tributos en aquellas ocasiones en que los hechos imponible hayan de cuantificarse valores a la hora de la determinación de la base imponible.

Destacamos de este nuevo concepto sus notas distintivas:

- En los conocidos como tributos patrimoniales, léase Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (IS&D) e Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP&AJD), son en realidad en los que se regula este concepto de valor, que viene a sustituir lo que antes se recogía como valor real, por lo que ahora el valor por el que se tributará en el caso de la compraventa de un inmueble, o de que ese inmueble se reciba por sucesión o donación, será este nuevo valor de referencia.
- No será referencia, por lo que no tendrá repercusión alguna en otros tributos, como el IBI o el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), la conocida como Plusvalía Municipal.
- No tendrán tampoco repercusión alguna en el IRPF, al menos a la hora de determinar los rendimientos de capital inmobiliario por imputación; ya veremos en el futuro lo que pasará a la hora de determinarse las variaciones patrimoniales por transmisión de inmuebles.
- Sí en cambio va a tener efectos en el Impuesto sobre Patrimonio (IPAT) a la hora de determinarse el valor de los inmuebles, que ya no será el mayor de aquellos que se señalaban: el valor catastral, el comprobado por la Administración o el valor de adquisición, pues habrá que añadir ahora también, a efectos comparativos, este "valor de referencia" al que nos estamos refiriendo.
- Este valor de referencia
  1. Se diferenciará por lo tanto del valor catastral, siendo este un valor administrativo fijado objetivamente para cada bien inmueble y que resulta de la aplicación de los criterios de valoración recogidos en la Ponencia de Valores del municipio correspondiente.
  2. Y no será tampoco (aunque tenderá a coincidir) con el valor de mercado, entendido este como el precio más probable por el cual podría venderse un inmueble.
  3. ¿Qué es? pues en la DF tercera del TR de la Ley del Catastro Inmobiliario, regula que la DG del Catastro estimará de forma objetiva, para cada bien inmueble y a partir de los datos obrantes en el Catastro, su valor de referencia de mercado, a partir del análisis de los precios comunicados por los notarios en las transacciones inmobiliarias, contrastados con las restantes fuentes de información. A estos efectos, la DG del Catastro elaborará un mapa de valores que contendrá la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que asignará módulos de valor de los productos inmobiliarios representativos en dichos ámbitos, y que se publicará anualmente en la sede electrónica del Catastro.

Y poco más podemos decir de este concepto, que parece que irrumpe con fuerza en varias de las figuras tributarias más habituales, así que habrá que esperar a la regulación reglamentaria a ver que nos depara el futuro.

Vuelve a haber una modificación a la hora de **LIMITAR LOS PAGOS EN EFECTIVO**, entre empresarios y profesionales, que pasa de 2.500 euros en la actualidad a 1.000 euros.

Se sigue manteniendo el límite de 2.500 euros para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen en calidad de empresarios y profesionales, y se disminuye el límite de pago en efectivo a 10.000 euros en el supuesto de las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España.

Se aclara que los nuevos límites se aplicarán a todos los pagos efectuados a partir de la entrada en vigor de la norma, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad al establecimiento de la nueva limitación.

## **DECLARACIONES TRIBUTARIAS A PRESENTAR**

**Hasta el día 20 de Octubre, o día 15 si opta por la domiciliación bancaria**

- **Retenciones a cuenta del IRPF por trabajo personal o capital mobiliario/inmobiliario**, que habrán de presentarse en los correspondientes modelos [111](#) (trabajo personal), [115](#) (capital inmobiliario: por los inmuebles urbanos arrendados) y [123](#) (capital mobiliario), en los que se recogerán las bases de retención y el importe de la misma referido al tercer trimestre del año 2021.
- **Pago fraccionado de personas físicas por el tercer trimestre de 2021**, y que deberá presentarse en el modelo [130](#) (en caso de estimación directa) o [131](#) (en caso de estimación objetiva). No procederá si en 2020 los ingresos que hubieran estado sometidos a retención son al menos el 70% del total de los mismos.
- **Segundo Pago fraccionado del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2021**, que deberá presentarse en el modelo [202](#), si sale a ingresar, o siempre en el caso de gran empresa.
- **De estar sujeto al IVA** por localizarse algunas de sus operaciones en el ámbito territorial de aplicación de este impuesto, las declaraciones habrán de presentarse en alguno de estos modelos [300 a 399](#)
- **Las declaraciones del IGIC** habrán de presentarse en el modelo trimestral **420**, o en los mensuales **410** para gran empresa y **411** para exportadores, en el **412** en caso de declaración ocasional, en el **421** en caso de estar acogido al régimen simplificado y en el **422** en caso de solicitar reintegro de compensaciones por el REAGYP.  
Desde [Programas](#) podrá conectar a la página de la DGT para descargar el programa asociado a cada modelo y desde [Tramites en línea](#) se puede proceder a la presentación online de las declaraciones que se hubieran ya generado por alguno de los Programas.

En el enlace de cada uno de los modelos podrá ver las instrucciones precisas de cada uno de ellos, y en [Calendario AEAT](#) o en [Calendario ATC](#) podrá ver los calendarios del contribuyente para todo el año con instrucciones muy detalladas.

## **MODELO 232**

Como recordarán por la [orden HPF/816/2017](#), de 28 de agosto se aprobó este modelo de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales, y que cada año

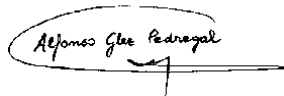
se debe presentar **del 1 al 30 de Noviembre** por las citadas operaciones que hayan tenido lugar en el año inmediato anterior, en este caso 2020.

Es por lo tanto una información independiente de la obligación de documentar las operaciones vinculadas.

Una información mas detallada puede verla en nuestras [NOTAS modelo 232](#)

Habr  ocasiones que, a la vista de la informaci n que nos envi , para cumplimentar la declaraci n del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2020, no podremos detectar directamente si se realiz  alg n tipo de operaci n que tuviera que declararse en este modelo 232, as  que de considerar que pueda estar obligado a presentarlo, por haber realizado alguna de las operaciones a las que nos hemos referido, le rogamos que por favor se ponga en contacto con nosotros a fin de recabar la informaci n necesaria para poder cumplimentarlo.

Esperando que toda esta informaci n sea de su inter s y quedando a su disposici n para resolver cualquier duda, atentamente les saludan.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature reads "Alfonso Glez Pedregal" and is followed by a horizontal line.

GPedregal y Asociados, S.L.